ANA
Autoridad Nacional del Agua
Autoridad Administrativa del Agua
Cañete - Fortaleza

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

C.U.T. N° 60026-2013

Resolución Directoral

Nº 993 -2016-ANA-AAA-CAÑETE –FORTALEZA

Huaral, 22 JUL 2016

VISTO:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por PEDRO ROBERTO SANTISTEBAN RAMIREZ contra la Resolución Directoral Nº 2212-2015-ANA-AAA.CAÑETE FORTALEZA, de fecha 30 de Diciembre de 2015, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 206.6 del artículo 206º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por la Ley 27444, señala frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207º de la misma ley;

Que, el artículo 208º de la citada ley, establece que los recursos de reconsideración deben ser interpuestos ante el mismo órgano que dictó el mismo acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, asimismo el artículo 211º de la norma glosada, instituye que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113º de la indicada Ley. Debe ser autorizado por letrado;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 2212-2015-ANA-AAA.CAÑETE FORTALEZA, de fecha 30 de Diciembre de 2015, se sancionó a Pedro Roberto Santisteban Ramírez, con una multa de 5.1 UIT, por infringir el numeral 3) y 5) el artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal b) y o) del artículo 277° de su Reglamento, por haber realizado movimiento de tierras dentro de la faja marginal, margen izquierda del río Lurín, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en los tramos correspondientes a los hitos MI170, MI171, MI172 y MI173, establecida mediante Resolución Administrativa N° 194-2004-AG-DRA-LC/ATDR.CHRL, obstaculizando el libre acceso para su operación y mantenimiento por el operador hidráulico;

Que, Pedro Roberto Santisteban Ramírez, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 2212-2015-ANA-AAA.CAÑETE FORTALEZA, de fecha 30.12.2015, señalando que se le atribuye haber realizado movimiento de tierras dentro de la faja marginal, margen izquierda del río Lurín, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, los hechos imputados no se incluyen en los supuestos establecidos en el los literales b) y o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, debido a que no se indica la existencia de una construcción, daño, obstrucción o destrucción de la infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial, al haber realizado supuestamente el

movimiento de tierras en la faja marginal del río Lurín, lo que no constituye de ninguna manera construcción de obras, daño, obstrucción o destrucción de la margen izquierda del río, ya que el río Lurín no es una infraestructura hidráulica sino una fuente natural de agua, la interpretación de la tipificación que se efectúo es errónea, más cuando se afirma que ha obstruido el camino de vigilancia para la normal operación y mantenimiento por el operador hidráulico del canal derivador Huaycan, con lo que demuestra que existe una interpretación errónea al tipificar la infracción correspondiente a una fuente natural de agua (río Lurín) con una infraestructura hidráulica (canal derivador Huaycan), en consecuencia no se encuentra acreditada la infracción que se le imputó en base a los numerales 3 y 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, al calificar la infracción como muy grave se ha vulnerado el principio de proporcionalidad y razonabilidad, aplicando además una multa excesiva, sin considerar los criterios de graduación que señala el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los cuales se relacionan con los criterios específicos contemplados en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, trasgrediendo el debido procedimiento administrativo, solicitando se valoren las siguientes pruebas: Copia del Acta de Reunión con los Regantes del Canal Huaycan – Piedra Liza, con lo que demuestra que se trató de una obra de servicio social que se le brindó a la Comisión ya que fueron ellos los que solicitaron el servicio de arreglar el canal, retirando las tuberías, al momento de la inspección ocular los tubos fueron retirados y se estaba construyendo un canal de concreto el que culminó y fue pagado por el recurrente, por lo que ahora no tienen ningún problema en el uso del agua y por esta labor se le entregó una Carta de Agradecimiento, apoyando los usuarios con su firma para que se retire la multa impuesta, ya que estos trabajos fueron efectuados con consentimiento de los usuarios del canal Huaycan, ya que estuvo atorado dos años y no pasaba agua de mita en épocas de estiaje y era perjudicial, el Presidente de la Comisión de Usuarios del Sub Sector de Cieneguilla informa que apoya el informe del Comité de usuarios, el mismo que se adjunta al presente; así como Fotografías del Canal, con lo que se tiene probado que fue una obra realizada al canal, solicitando se declare fundado su recurso;

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA V°B° Ing. Julio César Vicente Salas Autoridad Administrativa del Agua

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA V°B° ABOG. LILIANA C. HERRERA CÓRDOVA SDUAJ

Que, el recurso del visto reúne los requisitos establecidos en el artículo 208º y 211º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444; sin embargo, ha sido presentado fuera del plazo legal, pero atendiendo a que la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Lurín Chilca, quien con fecha 10.07.2013 comunicó a la Oficina de Enlace Lurín de la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, sobre los trabajos de Modificación del Canal Piedra Liza – Huaycan (C.R. Sub Sector Cieneguilla), que venía realizando Pedro Roberto Santisteban Ramírez, opinando que debe presentar ante esa oficina los documentos solicitando la formalización de lo ejecutado, pero, al contrario de lo solicitado, se le inició el procedimiento administrativo sancionador materia del presente recurso de reconsideración, teniendo en cuenta que la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Lurín Chilca se encuentra de acuerdo con estos trabajos, lo que se acredita con copia del Acta de Reunión de fecha 21.04.2016 prueba de sustento de la impugnación, ésta Autoridad admite a trámite el presente recurso;

Que, en el presente caso se aprecia que mediante la resolución recurrida esta instancia sancionó a Pedro Roberto Santisteban Ramírez, con una multa de 5.1 UIT, por haber realizado movimiento de tierras dentro de la faja marginal, margen izquierda del río Lurín, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en los tramos correspondientes a los hitos MI170, MI171, MI172 y MI173, establecida mediante Resolución Administrativa N° 194-2004-AG-DRA-LC/ATDR.CHRL, obstaculizando el libre acceso para su operación y mantenimiento por el operador hidráulico, tipificando dicha infracción bajo el numeral 3) y 5) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal b) y o) del artículo 277° de su Reglamento; que señala que constituye infracción en materia de aguas "Construir o modificar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados

a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública" y "Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial";

Que, revisados los actuados; tanto del recurso de reconsideración y su sustento probatorio, así como del procedimiento administrativo sancionador iniciado por la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín y a la Notificación Nº 241-2014-ANA-AAA.CF/ALA.CHRL, de fecha 13.02.2014, que señala imputársele al impugnante ios hechos a título de cargo siguiente: por realizar trabajos de movimiento de tierras dentro de la faja marginal del río Lurín (margen izquierda), en el tramo correspondiente a los hitos MI170, MI171, MI172 y MI173; ésta Autoridad, advierte que la conducta imputada a Pedro Roberto Santisteban Ramírez, no se subsume en los supuestos establecidos en el literal b) y o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, debido a que no se indica la existencia de una construcción o modificación de obras permanentes o transitorias, en la fuente natural del río Lurín, ni en su faja marginal, ni mucho menos en la infraestructura hidráulica pública mayor, más aún no se acreditó la existencia de daño, obstrucción o destrucción del canal derivador Huaycan, así como de la faja marginal margen izquierda del río Lurín; por tanto, no se probó la existencia de la infracción por la cual se inició procedimiento administrativo sancionador al impugnante en base a estos literales; más aún que la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Lurín Chilca, la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Cieneguilla y el Comité de Usuarios del Canal Huaycan – Piedra Liza, mediante Acta de Reunión de fecha 21.04.2016, expresan que ellos le solicitaron a Pedro Roberto Santisteban Ramírez si podía arreglar el canal, dando su conformidad a los trabajos efectuados por el impugnante a su costo, señalando que el Comité de Regantes Huaycan – Piedra Liza le otorgó una Carta de Agradecimiento (folios 42/47); en consecuencia esta Autoridad considera que la infracción imputada no se encuentra acreditada, razón por la cual; se ampara dicho recurso de reconsideración, no siendo necesario pronunciarse sobre los demás extremos del recurso, debiéndosele declarar fundado;

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA V°B° ABOG. LILIANA C. HERRERA CÓRDOVA SD UAJ

Estando al Informe Legal Nº 277 -2016-ANA-AAA-CF/UAJ-LMZV de fecha 11 de Julio del 2016, de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **PEDRO ROBERTO SANTISTEBAN RAMÍREZ,** en contra de la Resolución Directoral Nº 2212-2015-ANA-AAA.CAÑETE FORTALEZA, de fecha 30 de Diciembre de 2015, dejándola sin efecto legal alguno, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 2º.- Notificar la presente resolución a Pedro Roberto Santisteban Ramírez, a la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Lurín Chilca y remitir copia a la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, conforme a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

MINISTERIO DE AGRICULTURA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
ING. JULIO CESAR VICENTE SALAS
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA CAÑETE FORTALEZA

C.C.
Archivo